

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA CIVIL Y PENAL

Diligencias Previas 4/2017

AUTO

En la ciudad de Barcelona, a 19 de septiembre de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Las presentes actuaciones se han incoado a consecuencia del escrito de querrela presentado en fecha 14 de septiembre de este año por el Ministerio Fiscal contra la diputada del Parlament de Catalunya Neus Lloveras i Massana y contra Miquel Buch i Moya por los delitos de desobediencia, prevaricación y malversación de caudales públicos.

Segundo.- Por auto de fecha 18 de septiembre dicha querrela ha sido admitida a trámite por la Sala Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, que ordena la incoación de las correspondientes Diligencias Previas por la posible comisión de un delito continuado de desobediencia.

Tercero.- En el escrito de querrela se insta por la Fiscalía la adopción de medidas cautelares tendentes a evitar los perjuicios que pudiera significar la continuación en el actuar supuestamente delictivo de los querrellados, además de solicitar el aseguramiento de las eventuales responsabilidades pecuniarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La adopción de medidas cautelares en el ámbito de un procedimiento penal requiere la convicción, aunque sea meramente indiciaria, de la existencia de un hecho constitutivo de delito.

En tanto que medidas provisionales están destinadas a mantener una situación de hecho o jurídica, para salvaguardar derechos cuyo reconocimiento se solicita. Deben cumplir los siguientes requisitos: la aptitud para combatir el *periculum in mora*, en su versión moderna de infructuosidad del proceso o de demora judicial en la tutela judicial efectiva; la dependencia o subordinación respecto del proceso sobre el fondo; la provisionalidad en el tiempo como derivación de la seguridad jurídica, y la instrumentalización de su contenido en tanto que constituyen un fin en sí mismo, sin vincular, en modo alguno, lo que ulteriormente pudiera decidirse en otras fases del procedimiento.

SEGUNDO.- En la solicitud de interrupción cautelar del servicio de la página web de las asociaciones presididas por los querellados respecto únicamente de aquellos contenidos de las mismas que se refieran a la preparación y/o celebración del referéndum sobre la independencia de Catalunya del día 1 de octubre de 2017 concurren los mencionados requisitos, por lo cual se requerirá a los presidentes de ambas asociaciones para que en el término de 48 horas retiren de esas páginas web todos los contenidos relativos a la preparación y/o celebración del referéndum indicado, con apercibimiento de proceder a su retirada imperativa o, si no fuere posible, a la interrupción íntegra de las páginas.

TERCERO.- En cambio, no se considera procedente la práctica del requerimiento dirigido a los alcaldes de los Ayuntamientos de Catalunya para que dicten las instrucciones precisas a fin de impedir que se facilite cualquier tipo de recurso personal o material para la celebración de citado referéndum, habida cuenta que la providencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional el pasado 7 de septiembre, al amparo del artículo 87.1 LOTC, con motivo de la impugnación presentada por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, contra el Decreto 140/2017, de 7 de septiembre, de la Generalitat de Catalunya, de normas complementarias para la celebración del referéndum de autodeterminación, acordó expresamente advertir a los Alcaldes de todos los municipios de Cataluña, a través de la Delegación del Gobierno en Cataluña, *"... de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, de que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdo o actuación alguna que permita la preparación y/o la*

celebración del referéndum sobre la autodeterminación de Cataluña regulado en el Decreto objeto de la presente impugnación, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento”.

Suspendido, pues, el meritado Decreto 140/2017 (que regula la administración electoral, el censo, las formaciones políticas, la campaña, el material electoral, las mesas electorales, el procedimiento de votación o los escrutinios, entre otros extremos) y advertidos los máximos responsables de cada municipio de su deber de paralizar o impedir cualquier iniciativa que suponga eludir la suspensión, queda cumplido el requerimiento interesado por la Fiscalía, sin necesidad de más reiteración.

CUARTO.- También se interesa por la Fiscalía el aseguramiento de las posibles responsabilidades pecuniarias en que pudieran incurrir los querellados a consecuencia de los hechos cuya investigación se interesa.

El artículo 764 LECrim contempla, efectivamente, dentro del Título II del Libro IV dedicado al procedimiento abreviado, la posibilidad de que se adopten medidas cautelares encaminadas al aseguramiento de eventuales responsabilidades pecuniarias.

Sin embargo, habida cuenta el incipiente estado de las actuaciones y las previsibles diligencias que deberán ir sustanciándose, no se estima, por el momento, oportuna la fijación de medida cautelar alguna de índole patrimonial, sin perjuicio de lo que ulteriormente pudiera decidirse en función del desarrollo de la instrucción.

QUINTO.- Por último, tampoco se considera necesaria la medida cautelar cuarta solicitada por el Ministerio Fiscal (oficio a los Cuerpos de Seguridad con competencia de Policía Judicial para que adopten las medidas necesarias para impedir la promoción, organización y celebración del referéndum ilegal), dada la inconcreción de su enunciado y la redundancia con la función de prevención del delito que corresponde a los Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de que al menos respecto del director general de los Mossos d'Esquadra y del *major* de ese Cuerpo policial consta que el Tribunal Constitucional acordó que les fuera notificado el antes citado acuerdo de suspensión del *Decret* 140/2017.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda:

Requerir a Neus Lloveras i Massana, en calidad de presidenta de la Associació de Municipis per la Independència, y a Miquel Buch i Moya, en calidad de presidente de la Associació Catalana de Municipis, para que retiren de las respectivas páginas web de esas asociaciones en el plazo perentorio de 48 horas todos los contenidos que hagan referencia a la preparación y/o celebración del referéndum de autodeterminación de Catalunya del 1 de octubre de 2017, con apercibimiento en otro caso de proceder a su retirada forzosa o a la interrupción del servicio de esas páginas web.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reforma y apelación, cuya interposición no conlleva la suspensión de lo resuelto.

Así lo acuerda, manda y forma el Ilmo. Magistrado instructor, de lo que el Letrado de la Administración de Justicia da fe.